



TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS, EN REGIMEN DE PORCENTAJE SOBRE INGRESOS BRUTOS.¹

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1) Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías o del dominio públicos municipales con tendidos de tuberías, redes de telefonía, televisión u otros y audiovisuales, galerías para conducción de tendidos para cualquier fluido, energía, agua, gas, postes y otros.
- 2) La Tasa es compatible con otros tributos establecidos o que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades, de los que sean sujetos pasivos las mismas empresas, quedando excluidas –por el pago de esta tasa- las establecidas o que puedan establecerse por utilización privativa o aprovechamiento especial.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

- 1) Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.
- 2) A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
- 3) Conforme al artículo 24 del RDL 2/2004, no se incluye en ésta los servicios de telefonía móvil.

¹ Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2005.



III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º

La presente Tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. BASES, TIPOS Y CUOTA

Artículo 5º

1) La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2) Conforme al artículo 24.1.c. del RDL 2/04, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3) En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal.

4) No se incluirán entre los ingresos brutos los que no constituyan ingreso de la entidad, según recoge el artículo 24.1. c., citado.

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas a cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen general.

5) Las empresas que empleen redes ajenas para los suministros deducirán de los ingresos brutos de facturación las cantidades que satisfagan a otras empresas para el acceso o interconexión de redes. Las empresas titulares de estas redes deberán computar la cantidades percibidas por estos conceptos entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º

1) La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.



2) El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 8º

Se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación, conforme a :

Primer año: Se establece la obligación de declarar el inicio de actividad, en particular, para todas aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras que a la entrada en vigor de esta ordenanza no estuvieran establecidas en este término municipal. Para el primer año la declaración-liquidación o autoliquidación, se realizará presentando durante los 15 primeros días de cada trimestre natural la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior.

Años sucesivos:

- a) Se establece el sistema de declaración –liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota correspondiente.
- b) El ingreso de la cuota se realizará mediante cuatro declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.
- c) El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje al 25 por 100 de los ingresos brutos de explotación devengados por la empresa explotadora del servicio en el año natural anterior.
- d) Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se presentarán e ingresarán en el mes siguiente a cada trimestre natural del año vencido por los obligados al pago, junto con la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa, en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y copia autorizada del balance y memoria del ejercicio, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos les sea reclamado por la Administración Municipal.
- e) La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes del 1 de agosto del siguiente año natural al que se refiera, junto con la documentación mencionada en el apartado anterior. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje del 1,5 por ciento a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.



- f) Si durante el año natural la empresa explotadora o prestadora del servicio cediere a otra dicha explotación o prestación del servicio objeto de la exacción, la liquidación definitiva será presentada por cada una de las empresas por los trimestres naturales durante los cuales se desarrolle el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial, aunque el trimestre en el cual se produjo la cesión resulte incompleto.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 4 de Agosto de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.